

**NOTIFICADO:26-11-18**

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3  
ALBACETE**

AUTO: 00220/2018

C/TORRES QUEVEDO N° 3 BIS-ALBACETE  
Teléfono: 967 - 55.12.44, Fax: 967 - 22-70-77  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 05  
Modelo: N37190

N.I.G.: 02003 42 1 2018 0003834

**CNA CONCURSO ABREVIADO 0000232 /2018**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. TURMEQUE S.L

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**A U T O**

En Albacete, a 22 de noviembre de 2018.

Vista por mí, D<sup>a</sup> Cristina Galve Calvo, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil de Albacete, la solicitud de **CONCURSO VOLUNTARIO**, presentada por el Procurador Sr. López de Rodas Gregorio, en nombre y representación de TURMEQUE, S.L.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por el Procurador Sr. López de Rodas Gregorio, en nombre y representación de TURMEQUE, S.L se presentó solicitud por la que instaba la declaración de concurso voluntario, tras lo que quedaron las actuaciones en mesa para dictar la oportuna resolución.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Conforme al artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, exigiendo su artículo 2 que el deudor común se encuentre en estado de insolvencia, entendiéndose éste como aquél en el que deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. De presentarse la solicitud de declaración de concurso por el deudor, deberá justificar su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que se relacionan en su artículo 6. Conforme al artículo 14 el órgano judicial dictará auto por el que se declare la situación de concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto resultare la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del artículo 2 u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

**SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Ley Concursal atribuye competencia territorial para declarar el concurso al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales, entendiéndose por tal el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, presumiendo, siendo el deudor persona jurídica, que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 40 de la Ley Concursal, siendo el concurso voluntario, conservará el deudor las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido en el ejercicio de éstas a la intervención de la administración concursal mediante su autorización o conformidad, salvo que se acuerde la suspensión de aquellas facultades mediante resolución motivada en la que se señalen los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener. En cualquier caso, el artículo 42 impone al deudor el deber de comparecer personalmente ante el Juzgado de lo Mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido, así como el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, incumbiendo tal deber, tratándose de persona jurídica, a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado esos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

**CUARTO.-** El artículo 190 de la Ley Concursal, en la redacción aplicable, prevé la aplicación de un procedimiento especialmente simplificado de tratarse de deudor, persona natural o jurídica, en los supuestos relacionados en el citado precepto. En este caso debe aplicarse el procedimiento abreviado, pues la valoración inicial del activo y del pasivo no supera los cinco millones de euros, sin que quepa entender por el momento que concurra una especial complejidad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 la administración concursal deberá estar integrada por un único miembro que habrá de ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que reúna los requisitos previstos en su apartado 1.

**QUINTO.-** En el supuesto de autos, de la documentación acompañada, se desprende la justificación de su estado de insolvencia y la imposibilidad de cumplir regularmente sus obligaciones, por lo que accediendo a lo instado, habrá de declararse en situación de concurso voluntario con los efectos que le son inherentes, conservando la entidad deudora las facultades de administración y disposición, con sujeción en su ejercicio a la intervención de la administración concursal procediendo a su nombramiento y a la adopción de las medidas previstas en el artículo 21 de la Ley Concursal.

**SEXTO.-** El artículo 176 bis 4 de la LC, dice que también “podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación”.

Como indica la SAP de Madrid de fecha 4 de diciembre de 2015, El legislador, aunque no lo previó en la primitiva redacción de la ley concursal, se dio cuenta luego de que no tenía sentido económico el proseguir un proceso concursal cuando el interesado no podía ofrecer un respaldo patrimonial suficiente para satisfacer, siquiera, los propios costes del procedimiento. Cuando el juez advierte que concurren, de una manera evidente, tales

circunstancias, el artículo 176 bis 4 de la Ley Concursal (tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) le permite acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto en el que éste fuese declarado. Se trata de una solución legal pragmática, que pretende que puedan eludirse las severas responsabilidades que conllevaría el no acudir al concurso cuando se está incurso en una causa que así lo justifica, pero que evita el tener que llevar adelante un proceso costoso cuando no hay medios económicos para sufragar siquiera los gastos que la prosecución del concurso desencadenaría.

En este caso el juicio exigido nos lleva a comprobar que la sociedad TURMEQUE carece de bienes no pudiendo hacer frente a la satisfacción de los créditos contra la masa (excepción prevista en el último párrafo del art. 176.bis.1 LC). Por otro lado, no se desprende elemento alguno que permita concluir la procedencia de la apertura de la sección de calificación o de acciones de reintegración, siendo notorio que de la regulación legal se desprende que ese juicio se basa en la propia información que facilita la mercantil, sin que prejuzgue la posición de este Juzgado.

### DISPONGO

- 1.- Declarar en estado de **CONCURSO VOLUNTARIO a TURMEQUE, S.L**, con CIF B-02499143, y con domicilio social en Calle Ferez 6, de Albacete.
- 2.- Concluir el presente procedimiento concursal por concurrir el supuesto de insuficiencia de masa activa del deudor.

Procédase a dar a la presente resolución la publicidad registral correspondiente. En consecuencia, anúnciese la declaración y conclusión del concurso en el Boletín Oficial del Estado, el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado. Asimismo, dése curso a la extinción de la entidad y al cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto líbrense los correspondientes mandamientos, una vez firme la presente resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete, que deberá interponerse en el plazo de veinte días.

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> Cristina Galve Calvo, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil de Albacete; doy fe.